000553/2022

Comodoro Rivadavia de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. C. P. L. c/M. J. S. s/EJECUTIVO" Expte. N° 553/2022,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. N° 574/2020) por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la sentencia definitiva de fecha 9 de setiembre de 2022.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I- La recurrente en su memoria –ID 806778- señala los antecedentes del caso. Destaca que es persona jurídica c. (ley 20337) cuyo objeto principal es la prestación de servicios públicos entre sus asociados. Dice que desde hace dos años decidió perseguir el cobro judicial de las deudas por la prestación de servicios a sus asociados morosos. Manifiesta que citada la deudora para el reconocimiento de deuda conforme el art. 530 CPr., esta no compareció. Agrega que corresponde el apercibimiento de ley que habilita la vía ejecutiva. Sostiene que no estamos ante una relación de consumo, sino que la prestación de servicios se realiza en el marco de una concesión de servicios públicos a sus asociados. Aduce que se debe priorizar el régimen legislativo cooperativo sobre el de consumo atento que la existencia del acto cooperativo implica el desplazamiento de la relación de consumo. Señala que la demandada es asociada de la c.. Sostiene que el rechazo del prepara vía ejecutiva por una supuesta relación de consumo en base a un contrato bilateral de prestación de servicios públicos regidos por la ley 24240 e

incumplimientos de dicha norma, excede el conocimiento del ámbito del proceso ejecutivo. Solicita se revoque la decisión.

II- La actora promueve prepara vía ejecutiva contra la deudora por la suma de $10.444,29 más intereses, adjunta factura por servicios públicos de luz, agua y cloacas que denuncia impagas. Solicita se cite a la deudora a fin que reconozca la deuda reclamada en los términos de los arts. 528, 530 y cc CPr.

El magistrado ordena la citación de la deudora a fin que comparezca personalmente a reconocer o desconocer la existencia de deuda líquida y exigible que se le atribuye, bajo apercibimiento (arts. 530, 531, 532 y 533 CPr).

La deudora es notificada a fs.27 en el nuevo domicilio denunciado por la actora, que no comparece a juicio.

Vencido el plazo de ley, la actora solicita se despache la ejecución.

A fs. 29731vta., se dicta la sentencia aquí recurrida que rechaza la prepara vía ejecutiva.

III- El magistrado de grado consideró que el documento adunado no configura título ejecutivo ni un título ejecutivo incompleto que pueda ser complementado por el mecanismo de los arts. 530 y 531 CPr. Señala que se trata de una relación de consumo, en función de ello aplica la legislación de derechos del consumidor y el principio in dubio pro consumidor. Destaca que las facturas no están firmadas por el deudor y que la actora no acompaña el contrato de consumo que vincula a las partes. Considera que para dotar de fuerza ejecutiva a las facturas y determinar el carácter de deuda líquida

y exigible implica analizar la causa de la obligación, lo que excede el marco de estudio del proceso ejecutivo, razones por las que rechaza la acción.

Como se señaló, la actora acompaña como título en los que funda su pretensión ejecutiva una factura simple por el cobro de los servicios de luz, agua y cloacas (fs.11) en la que se observa el periodo facturado y monto reclamado, deuda registrada por periodos y facturas anteriores, plazo para el pago y se individualiza nombre, domicilio, número de socio y demás datos identificatorios del deudor.

En virtud que por si sola la factura simple no tienen fuerza ejecutiva, se intimó a la deudora a que reconozca la deuda líquida y la exigibilidad que se le atribuye, bajo apercibimiento de tener por reconocidos los hechos de la demanda (arts. 530, 531, 532 y 533 CPr) (cfme. esta Cámara SI. N° 55/93 y N° 29/98).

Consta que la deudora fue notificada por cédula en su domicilio real y no compareció. En consecuencia, correspondía hacer efectivo el apercibimiento de ley y tener por habilitada la vía ejecutiva, por aplicación de los artículos 530 inc 1) y 531 del CPr. Claramente se citó a la deudora a reconocer deuda, liquida y exigible, su incomparecencia tiene como resultado que se tenga por reconocido el documento o por reconocidos los hechos de la demanda, en su caso (art. 531 CPr). No se conculca el derecho del deudor que en oportunidad de ser citado de venta podrá oponer excepciones y ejercer el derecho que entienda corresponde.

La actora es la prestataria del servicio a los habitantes de Comodoro Rivadavia, las normas especiales que determinan la relación de la s. c. con sus asociados

no excluye la aplicación de la legislación de consumo, sino que se impone la aplicación e interpretación armónica de las mismas.

Ahora bien, el derecho de consumo no protege al consumidor o usuario moroso del pago de sus deudas; el mismo puede ejercer sus derechos por el modo o incumplimientos –en caso que existieran- en la prestación del servicio por la vía y en la oportunidad que considere pertinentes, cuestiones que no cabe presumir por exceder el ámbito de estudio del proceso ejecutivo.

Reiteramos, en el particular citada la deudora a reconocer la deuda y su exigibilidad, la misma no compareció ergo; corresponde hacer efectivo inexcusablemente el apercibimiento y habilitar la vía ejecutiva en virtud que por su conducta procesal la deuda quedó reconocida (arts.528 y 531 CPr); resolver lo contrario, implicaría analizar la constitucionalidad de la norma procesal lo que fue omitido por el magistrado.

La falta de comparecencia de la deudora debidamente notificada, tuvo como consecuencia el reconocimiento de los hechos de la demanda, esto es: la existencia de deuda y su exigibilidad. Consta del documento-factura- las sumas reclamadas y sus respectivos vencimientos, lo que determina que la deuda en dinero es líquida, fácilmente determinable y exigible, esta circunstancia completó la factura simple presentada constituyendo este instrumento particular en título ejecutivo.

Resolver de esta manera y en esta etapa del proceso, donde aún no se ha escuchado a la citada con motivo de su ausencia, no implica decidir contra el

usuario o consumidor, sino en garantía del debido proceso.

En el particular, el magistrado entiende que corresponde la tramitación de un proceso de conocimiento porque considera el caso como de consumo; pero, omite considerar que la deudora no se presentó en ninguna de las instancias y etapas en que fue notificada, no se arguyó la legislación especial de consumo y que, la ley 24240 en su art. 53-normas del proceso- establece que el juez, a pedido de parte, podrá determinar otro tipo de proceso, no siendo este el caso de autos. Lo contrario significaría incurrir en un exceso ritual manifiesto en virtud que el magistrado presume que subyace una relación de consumo, lo que sería indagar en la causa de la obligación excediendo el marco del presente proceso.

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la actora, revocar la sentencia de grado y ordenar se continúe con el trámite del presente según su estado conforme los arts. 530, 531 y ss del CPr.

IV- Atento como se resuelve, no se imponen costas en ambas instancias (arts. 282, 69 y 70 CPr). Se difiere la regulación de honorarios hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la instancia de grado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora y revocar la sentencia de fecha 9 de setiembre de 2022.

2) Ordenar se continúe con el trámite del juicio en la instancia de grado según su estado.

3) No imponer costas en ambas instancias y diferir la regulación de honorarios, conforme los considerandos pertinentes.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

MARÍA MARTA NIETO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS